

RV: SUCESIÓN CAUSANTE CARLOS RAUL LEON ARTEAGA RAD. 76001 31 10002 2021 00327 00

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:37

Para: Carolina Gonzalez Azcarate <cgonzalaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hilda del carmen Perez rosas <hilda-perez@hotmail.es>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:39

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUCESIÓN CAUSANTE CARLOS RAUL LEON ARTEAGA RAD. 76001 31 10002 2021 00327 00

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

SUCESION

**CAUSANTE. CARLOS RAUL LEON ARTEAGA-
RAD. 76001 31 10002 2021 00327 00B**

Envío memorial en PDF para los fines legales pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS

C.C. No 31.265.020

T.P.No 34.751 del C.S.J.

**HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE**

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

**REF. SUCESION INTESTADA CON LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
CAUSANTE. CARLOS RAUL LEON ARTEAGA.
RAD. 76001 31 10002 2021 00327 00**

HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS, conocida de autos dentro del proceso arriba referenciado a Usted con todo respeto me dirijo dentro del término establecido en el art. 322 num 3 para agregar nuevos argumentos al **RECURSO DE APELACION** interpuesto en la audiencia del 12 de Octubre del 2022 mediante la cual resolvieron **LAS OBJECIONES** propuestas a la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** en mi calidad de apoderada judicial del heredero **JUAN CARLOS LEON ARTEAGA** las cuales **NO PROSPERARON**.

Sea lo primero manifestar al despacho que al compartir el expediente digital no se encuentra la audiencia realizada donde se manifestó los argumentos dados por su señoría para tomar la decisión mediante auto 1113 , lo cual me impide controvertirlos en el presente escrito, solamente se encuentra el **ACTA DE LA AUDIENCIA VIRTUAL** .

Sin embargo para efectos que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y teniendo en cuenta dicha acta manifiesto:

1.- El despacho decidió **PRIMERO.- “DECLARAR PROBADA LA OBJECION** propuesta por la apoderada de la cónyuge sobreviviente y los herederos, a la partida SEXTA en sus literales “a” “b” “c” y “d” relacionadas en los pasivos de la sociedad conyugal de los inventarios y avalúos presentado por el heredero **JUAN CARLOS LEON RUIZ** correspondientes a las **COMPENSACIONES**, en consecuencia, no hay lugar al pago de estas a favor de la herencia del causante y a cargo de la sociedad conyugal.”

Al respecto manifiesto: Al momento de liquidarse la sociedad conyugal se debe establecer en su orden tanto el pasivo externo como el pasivo interno , es decir dentro del primer grupo (pasivo externo) están las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros con relación a los bienes sociales o llamados gananciales cito para este caso lo manifestado por el doctrinante **ARTURO VALENCIA SEA** “Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial , lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición. “ En el segundo pasivo quedan comprendidas entre otras las deudas internas de la sociedad conyugal a favor de los bienes no gananciales conocidas con el nombre de **RECOMPENSAS** (ART. 1790 Y 1797 del C.C) derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios(el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal) y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, **en vigencia de la sociedad conyugal**

Carrera 84 no 5 – 187 Oficina 202 Teléfono 6024042226 celular 3152682354Correo electrónico hilda-perez@hotmail.es Cali Colombia.

**HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE**

(que es cuando los cónyuges tienen la libre administración individual tanto de sus bienes propios como de los gananciales por ellos adquiridos y se presentan relaciones jurídicas internas entre los patrimonios) deudas estas últimas conocidas como **deudas internas** de la relación entre bienes gananciales y bienes no gananciales. , generado dicho pasivo por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, en perjuicio de los bienes no gananciales.

El doctrinante **ARTURO VALENCIA ZEA** al tratar el tema de las deudas sociales y no sociales como de la teoría de las **RECOMPENSAS** y haciendo relación específica a las deudas internas (recompensas) sostiene “ existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales , o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social . **La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o al adquirirlo durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro sin haber obrado la subrogación real**; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. **En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales**; en el segundo caso, será la masa común la que deberá indemnizar en razón de la deuda pagada. “

“Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrado por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de estos para aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C.C. art. 1801, 1802, 1803 y 1804).

“Principales recompensas e favor de los bienes no gananciales.- Aquí contemplamos casos de disminución de los bienes gananciales que producen correlativamente un aumento en el haber social.

- 1) La masa de gananciales debe a los cónyuges el valor de los bienes de propiedad exclusiva de ellos, que fueron enajenados durante la sociedad y que ingresaron a su activo, enriqueciéndolo sin causa legítima. El art.1797 se refiere a las ventas de bienes propios del marido o la mujer cuyo precio ingresa al haber social; pero la regla tiene aplicación más general, pues puede tratarse de enajenación mediante permuta, aporte a una sociedad, remate judicial etc. Desde luego, para que se produzca la recompensa se requiere que no haya habido subrogación real. Mas debe tenerse en cuenta que aun cuando se haya verificado la subrogación real, la sociedad debe el saldo que ingresa a su activo, como cuando el bien se vende por cien mil pesos y el nuevo bien subrogado vale solo sesenta mil; si el saldo de cuarenta mil

**HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE**

pesos aumento el haber social, la sociedad le debe ese valor al cónyuge empobrecido. (C.C.art. 1790)

De conformidad con el art. 1781 núm. 5 Los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal a título oneroso son de la sociedad, esta disposición se basa en una presunción sin embargo dicha presunción admite prueba en contrario, **pues podría suceder que el bien comprado durante la sociedad se hubiere pagado con dineros que el cónyuge tuviera en el momento de casarse , o , que fuera el resultado de la venta de un bien que tenía antes del matrimonio, o se hubiera adquirido durante la sociedad por herencia.** Si bien es verdad que el bien comprado pertenece en toda forma a la sociedad, esta se ha enriquecido por una causa no reconocida como apta para tal fin. **Para evitar semejante enriquecimiento indebido, la sociedad debe indemnizar al cónyuge por el valor invertido en la adquisición del bien de que se habla (Teoría de las recompensas.)**

En el caso que nos ocupa los bienes que tenía el causante antes del matrimonio determinados en las capitulaciones fueron vendidos en vigencia de la sociedad conyugal lo cual quedo demostrado con la documentación aportada **ENRIQUECIENDO EL HABER SOCIAL**, en consecuencia se debe aplicar la teoría de las **RECOMPENSAS o COMPENSACIONES.**

Si hubiera existido SUBROGACION REAL con todos los bienes determinados en las capitulaciones del causante, es decir si con la venta de dichos bienes se hubiesen adquiridos otros bienes, estos pertenecerían a la sucesión y no al haber social, en consecuencia **no existiría obligación de compensaciones**, sin embargo como **NO EXISTIÓ SUBROGACIONES REALES** y con dichas ventas la sociedad conyugal se enriqueció indebidamente , empobreciendo la herencia (activo sucesión) existe la obligación de aplicar la **TEORÍA DE LAS COMPENSACIONES.**

Las ventas de los literales citados en el numeral PRIMERO y que fueron **DECLARADAS PROBADAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NEGANDO LAS COMPENSACIONES** vulnera la normatividad jurídica establecida en los art. 1797 del C.C. **PORQUE NO SE INVIRTIERON EN LA SUBROGACION QUE TRATA EL ART. 1789 IBIDEM.** Negar las compensaciones es aceptar el enriquecimiento indebido de la sociedad conyugal y consecuentemente el empobrecimiento de la herencia.

SEGUNDO.- Igualmente el despacho **NEGO LAS OBJECIONES** propuestas por el heredero **JUAN CARLOS LEON RUIZ** a las partidas “a” “f” y “h” del activo social y las partidas “8 y “9” del pasivo social del inventario presentado por la apoderada de la cónyuge sobreviviente y de los herederos demandantes”

Respecto a la partida a) relacionada con el vehículo se debe aplicar lo establecido en la normatividad jurídica art. 444 num 4, y 5 en concordancia con el art. 489 del C.G.P. num

**HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE**

6 toda vez que no se allego por parte de la apoderada de la Cónyuge sobreviviente y herederos el avalúo comercial y a pesar de ser un vehículo ya usado para la época dichos vehículos comercialmente y dada la época han adquirido mayor valor.

Las partidas f y h y numerales 8 y 9 que hacen referencia al 50% del apartamento y garaje de Cartagena se encuentran inmersas en la demanda de simulación que cursa en el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, motivo por el cual se requiere dar aplicación al art. 1387 y 1388 para determinar si deben o no excluirse de la diligencia de inventarios y avalúos

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADA LA OBJECION formulada por la apoderada del heredero JUAN CARLOS LEON RUIZ, para que se incluyan en el inventario y avalúo LAS COMPENSACIONES, que además relaciono en su inventario como una partida del PASIVO de la sociedad conyugal. Me remito a lo expresado en el numeral primero respecto a la aplicación de la TEORIA DE LAS COMPENSACIONES, al enriquecimiento indebido de la sociedad conyugal y consecuentemente el empobrecimiento de la herencia.

En los anteriores términos presento a su señoría los nuevos argumentos de carácter jurídico para que sean tenido en cuenta por el superior jerárquico al resolver el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1113 que resolvió las OBJECIONES PRESENTADAS A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS EN MI CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL HEREDERO JUAN CARLOS LEON RUIZ LAS CUALES FUERON DECLARADAS NO PROBADAS.

De Usted, cordialmente,



HILDA DEL CARMEN PEREZ ROSAS
C.C. NO 31.265.020 Cali.
T.P.No 34.751 del C. S. J.